

Expediente: 2562/08
Carátula: MAMANI MARIA DEL VALLE, ESTOQUIN SEBASTIAN MAXIMILIANO Y ESTOQUIN DANIEL ALEJANDRO C/
ALDERETES LUIS SERVANDO Y OTROS SI DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 22/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23112392769 - ESTOQUIN, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR/A
20338152796 - CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L., -DEMANDADO/A
20279759266 - PROSEGUR S.A., -DEMANDADO/A
20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T., -DEMANDADO/A
20301179805 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -TERCERO CITADO
23148866279 - SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO/A
23148866279 - NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO CITADO
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PONCE, RENE CESAR-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
90000000000 - PAZ POSSE JAVIER, -POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
90000000000 - SOSA, LEONEL HECTOR-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20143516084 - MANSO, LUIS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SOSA CHAVARRIA, ENRIQUE LEONEL HUGO-POR DERECHO PROPIO
20138485391 - GUARAZ PEDRO EUGENIO, -POR DERECHO PROPIO
27231404622 - BALCAZAR, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20223365095 - JUEZ PEREZ, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
20165407262 - RIVERA PABLO MIGUEL, -POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO
23138474879 - SOREMER S.A., -TERCERO
20279759266 - TRANSPORTE DE CAUDALES JUNCADILLA S.A., -CITADO EN GARANTIA
20240593166 - SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO
23112392769 - ESTOQUIN, SEBASTIAN MAXIMILIANO-ACTOR/A
23112392769 - MAMANI, MARIA DEL VALLE-ACTOR/A
20324133926 - SANCHEZ, PEDRO SERGIO-DEMANDADO/A
20248030543 - RIVAROLA, ROBERTO ESTEBAN-TERCERO
90000000000 - FERNANDEZ, RUBEN DARIO-DEMANDADO REBELDE
23371911154 - DE LA SILVA CHAPARRO, MARIA GUADALUPE-POR DERECHO PROPIO
23371911154 - LEAL, HERMINIA FRANCISCA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - ALDERETE, MARIA DEL MILAGRO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - DIAZ HERRERA, JULIETA MABEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20259234949 - ALDERETE, FRANCISCO JOSE-N/N/A
23371911154 - ALDERETE, LUCIA JIMENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - ALDERETE, ESTEBAN FEDERICO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23371911154 - ALDERETE, NESTOR NAZARENO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20279759266 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
23112392769 - FAJRE, MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20338152796 - AVELLANEDA, MARCELO RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20324133926 - AVELLANEDA, ROQUE FRANCISCO JAVIER JOSE-POR DERECHO PROPIO
20248030543 - RIVAROLA, FERNANDO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
23138474879 - SARMIENTO, JOSE SANTIAGO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
20129198703 - HAGELSTROM, ARNOLDO ALLAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO DELFIN-POR DERECHO PROPIO
20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN-POR DERECHO PROPIO
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
20291756183 - ESTOQUIN, MARIA SOL-ACTOR/A
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20341868727 - BARROS, MERINO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
23112392769 - ESTOQUIN, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2562/08



H102336405444

JUICIO: MAMANI MARIA DEL VALLE, ESTOQUIN SEBASTIAN MAXIMILIANO Y ESTOQUIN DANIEL ALEJANDRO c/ ALDERETES LUIS SERVANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 2562/08

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

1. Objeto. Las codemandadas impugnan la planilla de actualización propuesta por la parte actora.

2. Antecedentes. Con fecha 10/04/2025, la parte actora presentó planilla de actualización de capital al 31/3/2025 por la suma de \$142.391.411.

Corrido traslado a las obligadas al pago, la impugnaron.

Con fecha 16/04/2025, lo hizo la codemandada SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. Sostuvo que la actora incurrió en anatocismo y omitió descontar el pago efectuado, obteniendo la suma de \$126.806.930,09, al 31/03/2025.

Con fecha 22/04/2025, impugnó la codemandada Centro Radiológico Mendez Collado. Reiteró los fundamentos expresados por SMG y realizó su propio cálculo, arribando a la suma de \$127.961.412,43, al 31/03/2025.

Con fecha 23/04/2025, Federación Patronal Seguros S.A.U. se abstuvo de fijar posición, manifestando que su responsabilidad se encuentra limitada a la medida del seguro, conforme a la sentencia definitiva. Expresó que el codemandado Pedro Sergio Sánchez a la fecha del hecho se encontraba asegurado por la suma de \$100.000, la cual actualizada con los intereses de la TABN desde la fecha del hecho 20/09/2006 al 23/04/2025 arriba a la suma de \$774.753,37.

Finalmente, con fecha 24/04/2025, la codemandada Transportadora de Caudales Juncadella SA, se adhirió en todos sus términos a la impugnación de planilla interpuesta por SMG Compañía Argentina de Seguros S.A en fecha 16/04/2025.

De las impugnaciones se corrió vista a la parte actora, quien solicitó su rechazo.

Respecto de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., defendió la capitalización de intereses en los términos del art. 770 incs. b) y c) del CCyC, atento a que la obligación fue judicialmente demandada y liquidada y la demandada incurrió en mora. Respecto del pago que la impugnante afirma no haber sido descontado, señala que su cómputo corresponde, según el caso, a la etapa de ejecución de sentencia, o bien que se trata de un pago efectuado por un codemandado perteneciente a otro grupo de condenados, sin incidencia sobre la obligación de SMG. Agrega que el depósito judicial no extingue la obligación ni detiene el curso de los intereses hasta tanto sea íntegro y comunicado al acreedor. Finalmente, cuestiona la planilla propuesta por contener errores en el método de cálculo y contradicciones respecto de las fechas de corte.

Respecto de Transportadora de Caudales Juncadella S.A., sostuvo que la presentación incumple con el art. 610 del CPCC, al no individualizar los errores atribuidos a la planilla ni acompañar los cálculos que considera correctos, limitándose a adherir al planteo de otra codemandada. Asimismo, remite a los fundamentos expuestos al contestar la impugnación de SMG, Señala que la planilla de SMG contiene errores en el método de cálculo y contradicciones en las fechas tomadas como límite para la liquidación.

También rechazó la impugnación formulada por el Centro Radiológico Luis Méndez Collado. En relación con la fecha de fallecimiento consignada en la planilla, sostiene que la eventual diferencia de dos días resulta irrelevante para el cálculo de los intereses. Respecto del anatocismo, reitera su procedencia. Rechaza el planteo relativo a la falta de descuento de los pagos efectuados por La

Segunda ART, sosteniendo que su cómputo corresponde una vez firme la planilla y con los montos que aporten los demandados. Finalmente, señala que los depósitos cuestionados no habían sido comunicados al momento de confeccionarse la planilla y que, al no haber sido entregados a los acreedores, no produjeron la extinción de la obligación ni el cese del devengamiento de intereses.

Ante las cuestiones planteadas, con fecha 05/06/2025, intervino el cuerpo de peritos contadores. Expresó: "los cálculos matemáticos de la planilla impugnada son correctos, corresponde hacer notar que se cae en anatocismo cuando realiza la actualización hasta la sentencia (09/06/2023) con el interés del 8% anual luego capitaliza los mismos y a partir de allí, le aplica la tasa activa promedio del Banco Nación. En otro orden de cosas, otra de las impugnaciones, la sentencia señala que se debe calcular desde la mora (fecha del siniestro) con el 8% de interés anual y a partir de entonces y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Finalmente, el valor abonado por La Segunda ART y percibido por los actores en la suma de \$230.000,00 no lo he considerado dado que la Sentencia establece que su determinación la difiere para la etapa de ejecución. En esta las partes podrán requerir a dos o más aseguradoras de riesgo de trabajo que informen el monto indemnizatorio que correspondería pagar a la fecha de ejecución por un siniestro de similares características al sufrido por el actor." Adjuntó una nueva planilla, obteniendo la suma de \$127.873.116,26 al 31/03/2025.

Con fecha 01/06/2025, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación SRT, a los fines de que informe el monto indemnizatorio que correspondía pagar al 11/12/2024, por un siniestro de similares características al sufrido por el actor en el marco del presente proceso, adjúntese al oficio a librarse, copia digital de las resoluciones de fecha 09/06/2023 y 11/12/2024, como asimismo copias de la póliza de seguro.

Lo pedido fue cumplido el 27/07/2026 informando la SRT que la suma de \$1.436.789,87 es el equivalente a lo pagado por la aseguradora La Segunda a la actora en 03/06/2023.

Finalmente, en 19/08/2026 emitió nuevo dictamen el Cuerpo de Peritos Contadores, obteniendo una suma actualizada al 31/07/2026 de \$150.579.855,37.

En esta instancia vuelven los autos a despacho para resolver.

3. Sentencias del 09/06/2023 y 11/12/2024. Habida cuenta de que la liquidación debe ajustarse a lo decidido con autoridad de cosa juzgada, conviene considerar que la sentencia del 09/06/2023, no apelada en este punto, fijó en el monto de \$1.000.000 para cada uno de los cinco actores, el daño moral. Sobre esa suma corre un interés del 8% anual desde el hecho (20/09/2026) hasta la sentencia, y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde entonces hasta el pago.

La Cámara, por su parte, por sentencia del 11/12/2024, fijó el valor vida en la suma de \$42.378.127, distribuidos del siguiente modo: \$31.215.762 para María del Valle Mamaní, \$2.643.520 para María Florencia Estoquín y \$8.518.845 para María Sol Estoquín. Ordenó un interés del 8% anual desde el 20/09/2006 hasta esa fecha y, luego, la tasa activa. Dispuso además que "del monto indemnizatorio total que corresponda abonar a los actores" se reste lo percibido de La Segunda ART, "a valores correspondientes a la fecha de la presente sentencia"

4. Anatocismo. La controversia radica en determinar sobre qué base corresponde aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago. La parte actora considera que la base está integrada por el capital de condena más los intereses devengados en el primer tramo al 8% anual. Las demandadas, en cambio, sostienen que la base es solo el capital de condena.

La cuestión se resuelve con la lectura de la sentencia del 09/06/2023, parcialmente modificada por la Excm. Cámara el 11/12/2024, en los términos antes transcriptos. Ambos pronunciamientos fijaron las indemnizaciones a valores de la fecha en que se dictaron: el daño moral, en la sentencia de primera instancia, y el valor vida, en la de Cámara. Por esa razón, desde el hecho hasta esa fecha se aplica un interés puro del 8% anual, que solo compensa la privación del capital durante la mora. Desde la sentencia en adelante, rige la tasa activa, que además cubre la pérdida del poder adquisitivo de la suma fijada.

Son dos tramos sucesivos que se aplican sobre el mismo capital, no uno sobre otro. Sumar los intereses del primer tramo a la base del segundo importa calcular intereses sobre intereses. Así lo advirtieron las codemandadas y lo confirmó el Cuerpo de Peritos Contadores en su informe.

El art. 770 CCyCN prohíbe la capitalización de intereses, salvo excepciones que no se configuran en el caso. La del inc. b) opera desde la notificación de la demanda, y la actora capitaliza a la fecha de la sentencia. La del inc. c) exige una liquidación aprobada, un mandato de pago y la mora del deudor en cumplirlo, presupuestos que no existen mientras la liquidación está en discusión. A ello se suma que ninguna de las dos sentencias ordenó capitalizar.

En consecuencia, la liquidación debe practicarse de la siguiente forma:

Primer tramo. Sobre el capital de condena de cada rubro se aplica un interés del 8% anual desde el hecho hasta la fecha de la sentencia que lo fijó. Esa sentencia es la de primera instancia en el daño moral (\$1.000.000 por actor, \$5.000.000 en total) y la de Cámara en el valor vida (\$42.378.127).

Segundo tramo. Sobre ese mismo capital se aplica la tasa activa desde esa fecha hasta la fecha de corte, sin perjuicio del descuento de lo percibido de La Segunda ART, que se trata en el punto siguiente.

Total. El crédito se integra con la suma del capital y los intereses de ambos tramos.

Por ello, en este punto corresponde admitir las observaciones formuladas por las demandadas.

5. Descuento de lo percibido por ART. A ese monto indemnizatorio total, la Cámara dispuso descontar lo percibido por los actores de La Segunda ART, que ascendió a \$230.000. Fijó también la forma del descuento: "en los términos y los alcances de la Ley de Riesgos del Trabajo, a valores correspondientes a la fecha de la presente sentencia", y difirió su determinación para la etapa de ejecución.

Conforme lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el 27/07/2026, esa prestación asciende, al 11/12/2024, a la suma de \$1.436.789,87.

Por tratarse de un valor fijado a la fecha de la sentencia de Cámara, el descuento debe practicarse a esa misma fecha sobre el capital del valor vida. Desde allí, la tasa activa corre solo sobre el saldo. Descontarlo al final de la liquidación implicaría aplicar la tasa activa sobre una suma que los actores ya percibieron.

En este punto también corresponde admitir la impugnación. Al presentar la planilla, la actora no siguió el procedimiento fijado por la Cámara ni descontó siquiera el valor histórico de lo percibido.

4. Analizados los cálculos de las partes a la luz de la sentencia definitiva del 09/06/2023 y de la sentencia de Cámara del 11/12/2024, y conforme a los principios de dirección del proceso, celeridad y concentración, corresponde practicar la nueva liquidación que exige el art. 614 CPCCT. Se toma como base la planilla del Cuerpo de Peritos Contadores del 19/08/2026, con la corrección señalada en el descuento de lo percibido de la ART.

1) Daño moral

a) Intereses desde el 20/09/2006 al 09/06/2023 (fecha de sentencia)

Capital: \$5.000.000,00

Interés: 8% anual

Cantidad de días: 6106

Porcentaje: $(6106/365) \times 8\% = 133,83\%$

$\$5.000.000 \times 133,83\% = \$6.691.506,85$

b) Intereses desde el 09/06/2023 al 31/07/2026

Tasa activa Banco Nación: $199,71\% = \$9.985.696,50$

Capital: $\$5.000.000,00$

Intereses al 31/07/2026: $\$16.677.203,35$

Total daño moral al 31/07/2026: $\$21.677.203,35$

2) Valor vida

a) Intereses desde el 20/09/2006 al 11/12/2024 (fecha de sentencia de Cámara)

Capital: $\$42.378.127,00$

Interés: 8% anual

Cantidad de días: 6657

Porcentaje: $(6657/365) \times 8\% = 145,91\%$

$\$42.378.127 \times 145,91\% = \$61.832.589,90$

b) Descuento de lo percibido de La Segunda ART al 11/12/2024 (informe SRT del 27/07/2026)

Capital: $\$42.378.127,00$

Menos prestación ART: $-\$1.436.789,87$

Capital neto al 11/12/2024: $\$40.941.337,13$

c) Intereses desde el 11/12/2024 al 31/07/2026

Tasa activa Banco Nación sobre el capital neto: $61,66\% = \$25.242.855,55$

Capital neto: $\$40.941.337,13$

Intereses al 31/07/2026: $\$87.075.445,45$

Total valor vida al 31/07/2026: $\$128.016.782,58$

Resumen total

Daño moral: $\$21.677.203,35$

Valor vida: $\$128.016.782,58$

Total al 31/07/2026: $\$149.693.985,93$

5. Costas. Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la impugnación de planilla de actualización de capital formulada por las codemandadas, conforme a lo considerado.

II. DETERMINAR que la planilla de actualización de capital de condena a favor de la parte actora, asciende a la suma de **\$149.693.985,93 al 31/07/2026**, conforme a lo considerado.

III. COSTAS, como se considera.

IV. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER MIC 2562/08

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 21/09/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.